REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: CARLOS JULIO OSORIO PULGARIN
Radicado: 190014003003-**2022-00298-00**

En atención al memorial allegado el día 28 de octubre de 2022, por el abogado TULIO ORJUELA PINILLA, en calidad de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en el cual manifiesta:

"(...) allego el resultado de la entrega de comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, realizada al demandado CARLOS JULIO OSORIO PULGARIN, por intermedio de la empresa de correos SERVIENTREGA, la cual certifica que en la dirección: CALLE 2C No. 58-08 Urbanización Lomas de Granada de la ciudad de Popayán: POR MANIFESTACIÓN DE QUIEN RECIBE, EL DESTINATARIO RESIDE O LABORA EN LA DIRECCION INDICADA: SI

Como puede observarse que el demandado reside en la dirección aportada, motivo por el cual manifiesto que, de no asistir al Despacho a notificarse en manera personal, se dará aplicación al artículo 292 del Código General del Proceso y se enviará el correspondiente aviso".

Al respecto, el Despacho estima que aún no se ha realizado en debida forma la gestión notificación de la parte demandada conforme al Art. 2941 del C.G.P., por lo cual, no es plausible que se proceda a realizar la gestión de notificación por aviso.

Ello debido a que, de la revisión de la certificación que emite la empresa de servicio postal "SERVIENTREGA", se observa que la comunicación para notificación personal fue entregada el día 7 de octubre de 2022, a la dirección Calle 2C No. 58-08 Urbanización Lomas de Granada de la ciudad de Popayán, sin embargo, la copia de la comunicación que se allega al Juzgado no se encuentra debidamente cotejada con su respectivo número de Guía de Envió o Código de Seguimiento, es decir, solo cuenta con un sello, pero, es indeterminado, pues de lo que se alcanza a visualizar no se logra constatar que el mismo cuente con el número de quía con que se envió el correo.

Así las cosas, se le requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación personal de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral

PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación personal de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB